



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2016 00963 00**
DEMANDANTE: FERNANDO HERNÁNDEZ MARÍN
DEMANDADO: JOSE DARIO VGA LOPEZ

De una revisión del presente proceso ejecutivo laboral conexo se tiene lo siguiente:

Se libro mandamiento de pago mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 (f.01.09)

En memorial allegado el 26 de agosto de 2019 (f.01.22), la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado que se encuentran en el establecimiento de comercio; igualmente solicitó emplazamiento del demandado.

Al respecto, el Despacho se pronunció en providencia del 30 de septiembre de 2019 (f.01.24) en la cual se advirtió que no obraba en el expediente registro mercantil del establecimiento de comercio que se pretendía afectar, por lo que la parte actora debería allegar dicho documento actualizado para determinar así la dirección del establecimiento. Así mismo, en cuanto a la solicitud de emplazamiento, se observó que la notificación al demandado se realizó a una dirección que no estaba relacionada en el acápite notificaciones de la demanda ejecutiva, por lo que se le requirió para que realizara las diligencias a la nomenclatura indicada en la demanda.

Solo hasta el 19 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó lo solicitado, es decir el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, de data 18 de enero de la misma anualidad (f. 02), en el cual se observa la dirección de la demandada Carrera 55 Nro. 28 A -61, misma dirección a la cual enviaron las notificaciones, la primera el 19 de enero de 2017 (de esta solo se observan las guías sin la copia de la notificación personal) y la segunda del 11 de diciembre de 2018, correspondiente a la citación por aviso.

Así mismo, en el Certificado de Existencia y Representación Legal mencionado, se avizora correo electrónico de notificación a la pasiva, y tenido en cuenta que la parte pretende la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 291 del CGP, norma aún vigente pues en modo alguno se está realizando la misma por canales digitales conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se insta a la parte demandante para que

gestione los trámites tendientes a la notificación conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, es decir el envío del aviso citatorio, pues sin el requisito anunciado, no se podrá continuar con el trámite para lograr la notificación efectiva del ejecutado; y si en gracia de discusión pretende que se le autorice la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213, así deberá hacerlo saber, pues dicha normativa es complementaria y en modo alguno es excluyente.

En lo que refiere a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles (f.01.22), se observa que dicha solicitud es sobre *“el establecimiento de comercio ubicado en la dirección que aparece en la demanda”* la que no concuerda con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para aclarar dicha solicitud y para que, previo a decidir sobre la medida cautelar, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 30 de junio de
2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS